



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

CCC 14945/2025/TO1/CNC1

REG. N°1889 /2025

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica al pie, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso interpuesto en este proceso.

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación y en lo que aquí interesa, resolvió: “- *CONDENAR a NAHUEL ALEJANDRO LEITES, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la PENA de NUEVE MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO y al pago de las COSTAS del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo simple (artículos 5, 29 inc. 3, 45 y 164 del Código Penal de la Nación; 401 y 403 del Código Procesal Penal de la Nación)*”.

2. Contra esa resolución, la defensa del imputado interpuso recurso de casación, el cual fue denegado por el *a quo* y motivó la presentación directa ante esta Cámara, que fue oportunamente admitida.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

3. En la oportunidad prevista en el artículo 465, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, no se efectuaron presentaciones.

4. Se corrió vista a las partes en los términos del artículo 465, quinto párrafo, del Código Procesal Penal y tampoco se efectuaron presentaciones.

5. La asistencia técnica se agravia por la determinación de la pena efectuada por el magistrado de la anterior instancia pues, a su criterio, no se valoraron adecuadamente *“sus circunstancias y la impresión causada en la audiencia de visu, el escaso nivel de instrucción, su precaria situación económica y cultural”*.

Asimismo, el recurrente consideró que el juicio de determinación de pena debería haber considerado que se encuentra alojado en una Alcaidía *“con todo lo que ello implica respecto de sus condiciones de detención en esos lugares”* (p. 5 del recurso de casación).

6. En la decisión aquí recurrida se tuvo por acreditado que el 25 de marzo de 2025, alrededor de las 5.46 horas, el imputado (junto con dos sujetos cuya identidad se desconoce) se apoderó de una valija de plástico con ruedas y otras pertenencias, propiedad de dos personas que no pudieron ser identificadas.

En particular, el *a quo* consideró probado que mientras los damnificados se encontraban caminando, el imputado y otro sujeto los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

sorprendieron y les arrebataron la valija y otras pertenencias, para luego darse a la fuga, oportunidad en la cual un tercer sujeto se aproximó a las víctimas y les sustrajo una bolsa blanca, y retirarse del sitio.

Esa plataforma fáctica se concluyó que resultaba constitutiva del delito de robo (artículo 164 del Código Penal).

Para individualizar el monto de pena de nueve meses de prisión, el magistrado de la anterior instancia valoró, como pautas agravantes, *“la participación coordinada de varias personas en el hecho, la modalidad empleada y el horario de comisión del hecho para lograr la finalidad criminal propuesta”*. A su vez, como circunstancias atenuantes, *“las circunstancias personales que fueron plasmadas en su informe social, sus magras condiciones socioeconómicas, que desde temprana edad se vio involucrado en el consumo de sustancia estupefacientes, la falta de estudios secundarios y su actitud al momento de llevarse a cabo la audiencia de conocimiento personal, oportunidad en la que resaltó que su pareja se encuentra embarazada y que desea estar presente para el momento del nacimiento”*.

7. Como se ha expresado reiteradamente (cf. causa “Sánchez Villar”, reg. n° 1399/2019 y citas: L. Ferrajoli, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, 3ª edición, Trotta, Madrid, 1998, pp. 155/156 y 158/161; P. Ziffer, *Lineamientos de la determinación de la pena*, 2ª edición, 2ª reimpresión, Ad Hoc, Bs. As., 2013, y C. Creus, *Derecho penal, parte*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

general, 3ª ed., Astrea, Bs. As., 1992, p. 492. Asimismo, P. Ziffer, comentario a los arts. 40 y 41 CP en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, dirigido por R. E. Zaffaroni, 3ª edición, Bs. As., Hammurabi, 2019, vol. 2, pp. 111/112), es función exclusiva del juez que conoce en el caso adecuar al hecho concreto y sus circunstancias en particular, la pena prevista en abstracto para el delito o concurso de delitos del que se trata.

Ello así pues forma parte del poder de connotación la comprensión de los elementos específicos del suceso del que se trata en cada caso para dosificar en medida justa la sanción por el evento.

En esa tarea, el juez debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 CP –relacionadas con el hecho y con el autor y sus circunstancias–, respetar la pretensión punitiva estatal expresada por el representante del Ministerio Público Fiscal –pues rige el sistema de enjuiciamiento acusatorio, según el desarrollo efectuado en los casos “Sirota” (Reg. n° 540/2015) y “Vera” (Reg. n° 1417/2018), de esta Cámara– y contener suficiente fundamentación para permitir su control.

En consecuencia, no es posible, en función del recurso de casación, avanzar sobre el poder discrecional aludido; con lo que el examen en esta instancia deberá concentrarse en determinar si en la sentencia se han dado fundamentos suficientes que justifiquen el monto que se ha discernido, en línea con el agravio del recurso en tratamiento.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Adicionalmente, corresponder tener en cuenta que nos encontramos ante un caso en el que la voluntad de quien resultó condenado no se encontró viciada y en el que no existió un desfasaje en perjuicio del imputado respecto de lo pactado en los términos del art. 431 *bis* del CPPN.

Si bien es cierto que en el inc. 6 de esa norma se establece específicamente que las partes pueden recurrir en casación lo decidido por el tribunal, no lo es menos que el inc. 1 exige que el fiscal concrete su petición punitiva y que la defensa y el imputado presten su conformidad sobre la existencia del hecho, la participación del acusado y la calificación legal. Ello supone, ciertamente, que éstos tengan conocimiento de esa pretensión.

Es que la especial preocupación de la ley por la presencia y asesoramiento permanente del defensor en el trámite de juicio abreviado tiene por objeto asegurar que el consentimiento que presta el imputado sea libre, lo que presupone una amplia información de sus consecuencias y de las alternativas que tiene frente al proceso. Ello incluye, ciertamente, una ponderación acerca de la razonabilidad de la sanción penal que pretende la fiscalía.

Obviamente, esta estructura exige una severa evaluación de la situación por parte del defensor, que es quien, en definitiva, debe asesorar al interesado acerca de la conveniencia de firmar el pacto con esa pena, que privará al encartado de la discusión sobre la acusación en el debate. Por





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

ende, si suscriben el acuerdo es porque han evaluado que la sanción resulta proporcional con la naturaleza del hecho atribuido y las condiciones personales del imputado, y conveniente para los intereses del encausado.

De tal forma, cuando lo que se cuestiona es la sanción adoptada por el tribunal, en el recurso de casación deben aportarse argumentos serios y contundentes para demostrar que ese monto es arbitrario, puesto que no puede pasarse por alto el esfuerzo de evaluación previa que realizaron las partes y que el tribunal receptó al aceptar el acuerdo presentado (v. casos de esta Sala “Venditti”, Reg. n° 651/2018, y “Maggi”, Reg. n° 1123/2017).

8. Teniendo en cuenta tales parámetros, considero que eso no ha ocurrido en el caso, pues de la lectura del recurso, y de su confronte con los fundamentos del fallo, surge claro que en aquella pieza no se han brindado argumentos suficientes para sostener la ausencia de motivación que se invoca.

En ese sentido, se observa que el magistrado de la anterior instancia ha tenido razonablemente en cuenta, a partir del sustrato fáctico que tuvo por acreditado, las circunstancias que era posible derivar de las características del caso y de las condiciones personales del acusado.

En otras palabras, si bien en su impugnación la defensa ha cuestionado el monto individualizado, no ha logrado demostrar por qué razón no resulta ajustado a la culpabilidad por el hecho, o los motivos por





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

los que las circunstancias del caso y las condiciones individuales del acusado deberían haber determinado la imposición de una sanción de menor cuantía.

En este sentido, la crítica de la defensa relativa a que no se habrían valorado adecuadamente ciertas circunstancias personales, se presenta como una mera apreciación subjetiva, toda vez que no se encuentra acompañada de una argumentación que permita comprender por qué razón ello debería ser así y de qué manera, aún de estar a su crítica, podría verse modificada la solución del caso.

Por otra parte, la afirmación de que la pena debería ser menor en función de que el acusado se encuentra alojado en una comisaría carece de fundamentación. Como es público y notorio conocimiento, la permanencia en esas dependencias que se encuentran con exceso de población efectivamente es diferente a la detención en un centro del Servicio Penitenciario Federal y, de hecho, este tribunal se encuentra realizando gestiones para solucionar ese grave problema. Pero lo cierto es que dicha situación no tiene ninguna incidencia a la hora de evaluar la culpabilidad por el hecho, y la defensa que no explica, siquiera mínimamente, por qué razón ello debería ser así.

En definitiva, la presentación sólo refleja un mero disenso con la solución adoptada y, por consiguiente, resulta inadecuada para demostrar que los motivos expuestos en la sentencia resulten errados, o sean aparentes o insuficientes.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Así, la decisión, en el aspecto aquí tratado, no sólo ha respetado los términos del acuerdo (incluso ha reducido la pena pactada), sino que ha efectuado una razonable ponderación de las circunstancias inherentes al juicio de mensuración de la pena, aspectos que resultan cruciales para concluir que la decisión del tribunal de juicio carece de la arbitrariedad alegada por la defensa.

En suma, no se han explicado debidamente las razones que podrían dar lugar a la revisión de esa resolución por déficit en su motivación y eventual arbitrariedad; esfuerzo concreto de demostración que es tanto más exigible frente a un dispositivo dictado a raíz de la conformidad dada por el imputado, con la asistencia de su defensa, que al prestarla conocía la pretensión de la fiscalía respecto de dicho aspecto.

Por tales motivos, se **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido -el cual deberá notificar personalmente al imputado- y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

